

Informe Secretarial. 16 de septiembre del 2022, al Despacho demanda de anulación de registro civil de menor con Radicado No. 155723184001-2022-00201-01 presentada a nombre propio por el señor José Vicente Dovigama Chalarca. Sírvasse proveer,

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ANULACIÓN REGISTRO CIVIL
RADICACIÓN: 157723184001-2022-00201-00
DEMANDANTE: JOSE VICENTE DOVIGAMA CHALARCA

El señor JOSE VICENTE DOVIGAMA CHALARCA actuando en nombre propio instauró demanda que denomino de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL de la menor que manifiesta ser su hija y que fuere registrada con apellidos diferentes a los de sus padres biológicos.

Revisado la demanda, esta no cumple con los requisitos establecido por el Código General del Proceso por lo que se deberán subsanar los siguientes defectos:

Debe adecuarse la demanda conforme a lo que realmente se pretende toda vez que se observa, se menciona en unos apartes "anulación de paternidad" y en otros "anulación del nombre", no siendo claro el tipo de proceso a adelantar, toda vez que en cualquiera de los dos casos habría una alteración del estado civil debiéndose demostrar quienes son los verdaderos padres biológicos. De igual forma, la demanda debe ser presentada por intermedio de abogado.

El escrito de demanda debe precisar de manera clara, detallada y numerados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. Asimismo, las pretensiones deben estar debidamente determinadas y numeradas.

Igualmente, aportarse los documentos que se pretenden hacer valer como prueba de manera organizada y clara de tal manera que se visualice su contenido claramente, esto para los fines sustanciales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de ANULACIÓN REGISTRO CIVIL instaurada a nombre propio por el señor JOSE VICENTE DOVIGAMA CHALARCA.
2. Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 119 del 22 de septiembre de 2022.



SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria